

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador**

**AUTORES:**

**ESCOBAR BENALCÁZAR, JHON JOSUE**

**ROMERO BENALCÁZAR, JACQUELINE ROCÍO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Compte Guerrero, Rafael Enrique**

**Guayaquil, Ecuador**

**22 de febrero del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Escobar Benalcázar, Jhon Josue** y **Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Compte Guerrero, Rafael Enrique**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 22 de febrero del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Escobar Benalcázar, Jhon Josue y Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío**

### DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 22 de febrero del 2019**

### LOS AUTORES

f. \_\_\_\_\_

**Escobar Benalcázar, Jhon Josue**

f. \_\_\_\_\_

**Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Escobar Benalcázar, Jhon Josue y Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 22 de febrero del 2019**

### **LOS AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_

**Escobar Benalcázar, Jhon Josue**

f. \_\_\_\_\_

**Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío**



## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre, por ser esa persona que me ha dado todo el apoyo necesario para llegar a cumplir una de mis metas.

A mi padre, por enseñarme cada día lo lindo que es esta carrera y cuál es la vía adecuada para ejercerla.

A mi novia, por ser esa amiga incondicional durante estos años.

A mi hijo, por ser lo más importante de mi vida y ser el motivo de mi superación.

Y sobre todo agradecerle a Dios, por la vida y permitirme tener la oportunidad de tener a grandes personas en mi vida.

**Jhon Josue Escobar Benalcázar**

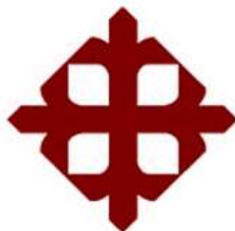
A Dios, por haberme dado sabiduría y perseverancia para poder terminar mi carrera.

A mis padres, quienes son los motores de mi vida, por todos sus consejos y palabras de aliento.

A mi tía, por apoyarme en todo momento.

A mi hermana, por ser mi amiga y estar siempre a mi lado.

**Jacqueline Rocío Romero Benalcázar**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**HÉCTOR GABRIEL, VANEGAS Y CORTÁZAR**  
OPONENTE



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2018  
**Fecha:** Febrero, 22 del 2019

**ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “***Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador***”, elaborado por los estudiantes ***Escobar Benalcázar, Jhon Josue y Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como ***APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.***

f. \_\_\_\_\_  
**Compte Guerrero, Rafael Enrique**  
**Docente Tutor**

## ÍNDICE

Resumen .....	X
Abstract.....	XI
Capítulo I .....	2
1.1. Antecedentes .....	2
1.2. Definiciones.....	4
1.3. Clases de error inexcusable .....	6
1.4. Configuración del error inexcusable .....	7
1.5. Elementos del error inexcusable .....	7
1.6. Naturaleza del error inexcusable .....	8
1.7. Régimen Disciplinario.....	8
1.8. Conclusiones parciales .....	10
Capítulo II .....	11
2.1. Abuso de la figura del error inexcusable .....	11
2.2. Violación de preceptos constitucionales .....	13
2.2.1. Debido proceso .....	13
2.2.2. Principio de Legalidad .....	13
2.2.3. Seguridad jurídica .....	14
2.2.4. Independencia judicial .....	15
2.3. Error inexcusable en Corte Ordinaria y Corte Constitucional.....	16
2.4. Análisis de expediente disciplinario por error inexcusable .....	18
Conclusiones .....	21
Recomendaciones.....	22

## Resumen

El error inexcusable fue introducido en la legislación ecuatoriana con la aprobación del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, como una infracción disciplinaria con sanción de destitución aplicada para fiscales y defensores públicos. Posteriormente, con los cambios introducidos en el referéndum realizado en el año 2011 pasó también a ser aplicado a jueces. En nuestro trabajo investigativo estudiaremos esta figura jurídica que forma parte del régimen disciplinario del Código Orgánico de la Función Judicial.

El objeto de nuestro estudio se basa en el abuso de la aplicación del error inexcusable hacia los jueces, debido a que el Consejo de la Judicatura, se ha atribuido la competencia de determinar la existencia de un error inexcusable en una sentencia e iniciar sumarios administrativos sin declaración judicial previa, contraviniendo así preceptos constitucionales. Asimismo, analizaremos el caso del error inexcusable en jueces constitucionales, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional.

**Palabras claves:** Error inexcusable, jueces, régimen disciplinario, Código Orgánico de la Función Judicial, sumario administrativo, Consejo de la Judicatura

## **Abstract**

The inexcusable error was inserted in the Ecuadorian legislation with the approval of the Organic Code of the Judicial Function in the year 2009, like a disciplinary infraction with sanction of dismissal applied to fiscals and public defenders. Posteriorly, with the changes introduced in the referendum held in 2011, it was also applied to judges. In our investigative work we will study this juridical figure that is part of the disciplinary regime of the Organic Code of the Judicial Function.

The object of our study is based on the abuse of the application of the inexcusable error towards judges, because the Council of the Judiciary, has been attributed the competence to determine the existence of an inexcusable error in a final decision of the judge and initiate administrative proceedings without prior judicial declaration, contravening constitutional precepts. Likewise, we will analyze the case of the inexcusable error in constitutional judges, following the criteria of the Constitutional Court.

**Key words** Inexcusable error, judges, disciplinary regime, Organic Code of the Judicial Function, administrative summary, Council of the Judiciary.

# **Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador**

## **Capítulo I**

### **1.1. Antecedentes**

En el Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Judicial incorporada el 11 de septiembre de 1974, era la encargada de regular a los servidores judiciales, sin embargo, dicha ley simplemente describía la estructura organizativa de la Función Judicial y no determinaba cuáles eran las competencias y la jurisdicción de los órganos que la conformaban y tampoco hacía referencia a los principios de la administración de justicia. Con la promulgación de una nueva Constitución en el año de 1998, se creó el Consejo Nacional de la Judicatura, hoy Consejo de la Judicatura, organismo encargado de la administración de la Función Judicial, con la finalidad de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales de la llamada Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia.

Posteriormente, con la aprobación de una nueva Constitución en el año 2008, el Ecuador pasó a ser un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que significa que se convirtió en un Estado garantista. Debido a que la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974, no se ajustaba a la nueva corriente neoconstitucionalista, existió la necesidad de expedir un nuevo código que rija al Sistema judicial. Y es por eso que "(...) la actuación de servidores y servidoras de justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia" (Asamblea Nacional, 2009).

El 9 de marzo de 2009 con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, se incorporó un régimen disciplinario dirigidos a los servidores judiciales. La finalidad de estas disposiciones era garantizar la correcta administración de justicia para brindar un servicio de calidad y de no proporcionarlo de forma eficiente, los funcionarios serían sancionados según el nuevo código. También se designó al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, con labores administrativas, encargado de la vigilancia y del Régimen Disciplinario aplicable a los organismos que conforman la Función Judicial.

La figura del error inexcusable aparece en la legislación ecuatoriana con la promulgación de este código, como una infracción disciplinaria gravísima y causal de destitución para fiscales o defensores públicos, tal como lo estipulaba el artículo 109 numeral 7. Es decir, que en el año 2009 esta institución jurídica sólo estaba prevista para sancionar a fiscales o defensores públicos.

Sin embargo, esto cambió cuando por medio del referéndum realizado el 7 de mayo del 2011 se plantearon algunas interrogantes sobre la procedencia de algunas reformas en nuestra Constitución y otras normas. Entre las preguntas realizadas, se encontraba la siguiente: “¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?” (Asamblea Nacional, 2011).

En el Anexo 5, se preguntó acerca de reformar el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 7, de tal manera que la sanción de destitución a los servidores de la Función Judicial también pueda ser impuesta a los jueces en caso de cometer error inexcusable. Dicha reforma fue aceptada por el pueblo ecuatoriano con el 52.66% votos a favor (Asamblea Nacional, 2011).

Posteriormente, el 13 de Julio del 2011, se publicaron las reformas elaboradas al Código Orgánico Función Judicial en Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 490. Es importante aclarar que esta infracción apareció con el objetivo de sancionar a fiscales y defensores públicos que hayan cometido error inexcusable, sin embargo, la reforma realizada en el 2011 amplía los sujetos que pueden ser sancionados mediante esta figura, introduciendo a los jueces.

Como se mencionó, el Consejo de la Judicatura, es el organismo disciplinario de la Función Judicial, que tiene la potestad de imponer a los servidores judiciales, sanciones administrativas y entre ellas la destitución. Es importante recalcar que su potestad disciplinaria, se basa en sancionar actos meramente administrativos, pero este organismo se ha extralimitado en sus

funciones; de tal manera que califica y declara cuando un juez, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha cometido error inexcusable.

El objeto de nuestro estudio se basará solamente en el error inexcusable cometido por los operadores de justicia, pues consideramos que ha existido un abuso de esta figura, lo que conllevó a varias destituciones de jueces.

## **1.2. Definiciones**

En nuestra legislación no se encuentra definido el error inexcusable, por ende, analizaremos su significado a partir de algunas definiciones doctrinarias:

El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas dice que error es una "equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad (...). Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...)" (Cabanellas, 2006). Por otro lado, la palabra inexcusable hace referencia a algo "Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio" (Cabanellas, Diccionario jurídico elemental, 2006).

Mientras que el autor José García Falconí, señala que al error inexcusable:

Se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. (...) se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De tal manera, para que el error inexcusable, pueda imputarse, es también menester que se haya causado perjuicio a una de las partes, y que exista relación de causa-efecto, entre el error inexcusable y el daño sufrido por el litigante. (García Falconí, 2013)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto al error inexcusable en el Caso Apitz Barbera y otros, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela en la sentencia de 5 de agosto de 2008, manifestando lo siguiente:

Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como “aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución”. Se ha señalado además que “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial”. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que “incurrir el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en el ordenamiento jurídico venezolano”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008)

Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario realizado el 14 de octubre de 2014 expresa lo siguiente:

Cuando se habla de error judicial inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que al cualquier otro servidor judicial. (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario OF-0912- UCD-013-AS, 2014)

Consideramos que el organismo disciplinario interpreta esta figura jurídica como un error judicial de carácter inexcusable, de tal manera que la combina convirtiéndolos en uno solo.

Según el autor Jorge Bustamante Alcina el error judicial es “todo acto judicial ejecutado por el Juez del proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar” (Bustamante Alcina, 1996).

Es importante mencionar, que en nuestra legislación no existe una diferencia entre ambos, aunque estos se encuentran regulados por normas distintas.

El error inexcusable hace referencia únicamente a un tipo de infracción gravísima que puede ser cometido por un fiscal, un defensor público o un juez, así lo contempla el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 109 numeral 7. Por otro lado, el error judicial se refiere a la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado en caso de que un juez incurra en este tipo de error, según lo dispuesto en la Constitución, artículo 11 numeral 9.

Podríamos decir, que el error inexcusable es una equivocación flagrante e injustificable cometida por un juez en el ejercicio de sus funciones, que haya provocado un perjuicio a las partes procesales.

### **1.3. Clases de error inexcusable**

El Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario antes mencionado, agrega dentro de su argumentación jurídica, lo resuelto en el expediente disciplinario MOT-620-UCD-011-PM expresando lo siguiente: “Es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez, puede ser de *iure* o de *facto*” (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario OF-0912-UCD-013-AS, 2014).

Por lo tanto, existen dos clases de error inexcusable: el de *iure* y el de *facto*.

“El de *iure* se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de *facto* se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio” (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario OF-0912-UCD-013-AS, 2014).

#### **1.4. Configuración del error inexcusable**

Debido a que no contamos con una definición legal clara sobre el error inexcusable en algún cuerpo legal, el Consejo de la Judicatura ha tratado de establecer parámetros para determinar la existencia del error inexcusable, tal como lo hace en el siguiente expediente disciplinario del 14 de octubre de 2014 considerando lo resulto en el expediente MOT-620-UCD-011-PM en el que establece:

Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contraria, sin motivar satisfactoriamente dicho desacato. (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario OF-0912- UCD-013-AS, 2014)

Hemos llegado a la conclusión de que un juez comete error inexcusable cuando emite una resolución sin justificación alguna, que resulta contradictoria con la obligación contenida en una norma o con los hechos del caso.

#### **1.5. Elementos del error inexcusable**

- **Sujeto activo:**

Quienes pueden cometer esta infracción gravísima son los miembros de la Función Judicial específicamente: jueces, fiscales y defensores públicos en el ejercicio de sus funciones.

- **Sujeto pasivo:**

La resolución que declara que ha existido error inexcusable por parte de un servidor judicial afecta a personas naturales o jurídicas de manera directa o indirecta y les da la posibilidad de que el daño sea reparado.

- **Organismo encargado de calificar la existencia de error inexcusable:**

Es el Consejo de la Judicatura, lo cual resulta contradictorio porque se ha atribuido una facultad que no lo corresponde.

El artículo 131 de Código Orgánico de la Función Judicial establece dentro de las facultades correctivas de los jueces, que es precisamente

un juez el que deberá ser el encargado de declarar la existencia de un error inexcusable y que este organismo solo es el encargado de sustanciar el sumario administrativo después de la declaratoria.

### **1.6. Naturaleza del error inexcusable**

La naturaleza del error inexcusable es jurisdiccional, puesto que el juez lo comete en el ejercicio de sus funciones, cuando aplica incorrectamente, ignora o contraviene una norma, así también, cuando altera o introduce hechos ajenos a la *litis* en una sentencia.

En otras palabras, el error inexcusable se ve reflejado propiamente en una sentencia dictada por parte de un juez, cuando la misma no se ajusta con los hechos del caso, ni con la ley vigente.

Si bien es cierto, el procedimiento para sancionar a un juez que haya cometido error inexcusable es administrativo, el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para determinar la existencia de dicho error en una sentencia. La norma es clara y establece que antes de iniciarle un sumario administrativo a un juez por error inexcusable, debe existir una declaratoria judicial por parte de un juez superior determine que el juez inferior ha incurrido en esta infracción disciplinaria.

### **1.7. Régimen Disciplinario**

El Código Orgánico de la Función Judicial dentro del Título II de las Carreras de la Función Judicial en el Capítulo VII denominado Prohibiciones y Régimen Disciplinario, la finalidad de estas normas es garantizar una correcta administración de justicia, dentro de dicho capítulo se determina las infracciones disciplinarias en las que podría incurrir un servidor judicial y sus respectivas sanciones. Dichas infracciones están divididas de la siguiente manera:

- a) Por el cometimiento de infracciones leves se encuentran contempladas en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial se podrá imponer al servidor judicial amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio sancionador.

b) Por el cometimiento de infracciones graves estipuladas en el artículo 108 del mencionado Código se le impondrá al servidor judicial la sanción de suspensión.

c) Por el cometimiento de infracciones gravísimas contempladas en el artículo 109 del mencionado cuerpo legal serán sancionadas con la destitución del servidor judicial.

Y es precisamente dentro de las infracciones gravísimas donde se encuentra contemplada la figura del error inexcusable. El artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial textualmente indica:

Art. 109. -A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;(...). (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Basándonos en esta norma, esta infracción es aplicable a miembros específicos de la Función Judicial, tanto a los fiscales y los defensores públicos que forman parte de los órganos autónomos y a los jueces que integran los órganos jurisdiccionales

El ejercicio una acción disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura puede darse de tres formas: de oficio, o por queja o denuncia, tal como lo establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta norma se refiere únicamente al inicio de un procedimiento sumario en general, porque en el caso del error inexcusable del Código Orgánico de la Función Judicial pone como requisito previo para iniciar un sumario administrativo, la declaración por parte de un juez que determine existencia, según lo que estipula el artículo 131 dentro de las facultades correctivas de los jueces:

Art.113 - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el

procedimiento administrativo para la imposición de sanciones; (...). (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Por ende, recalcamos la importancia de la declaratoria de error inexcusable dada por otro juez, ya sea de la Corte Nacional de justicia, de Corte Provincial o Tribunal de alzada y después de dicha declaratoria es el Consejo de la Judicatura el encargado de sustanciar el respectivo sumario administrativo.

El Doctor Luis Pásara, publicó un informe especial sobre Ecuador llamado Independencia Judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana, en donde expuso su opinión sobre el papel del Consejo de la Judicatura, manifestando que:

(...) Su actuación en los procesos disciplinarios lo ha constituido en juez de jueces, una institución que somete a escrutinio y sanción la conducta jurisdiccional de todas las instancias del aparato de la justicia. Varios aspectos de esa actuación resultan objetables desde una perspectiva valoradora de la independencia judicial.

De ellos, el más importante, sin duda, es que un órgano administrativo revise y evalúe decisiones judiciales para luego sancionar a sus autores, en contra de lo que dispone expresamente la ley. (Pásara, 2014)

### **1.8. Conclusiones parciales**

- El error inexcusable aparece en el 2009 como una infracción disciplinaria con sanción de destitución aplicable únicamente a fiscales y defensores públicos, pero es en el año 2011 que se incluye también a los jueces.
- El error inexcusable no contiene una definición, ni elementos, ni características en la legislación ecuatoriana.
- El Consejo de la Judicatura es el encargado de iniciar un sumario administrativo, una vez declarado el error inexcusable en una sentencia, pero no es el encargado de determinar su existencia.

## Capítulo II

### 2.1. Abuso de la figura del error inexcusable

Luego de explicar cuestiones elementales sobre el error inexcusable, pasaremos a tratar uno de los problemas que ha producido la aplicación de esta figura en el ámbito judicial. Como sabemos el “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008) según lo establecido en el artículo 178 inciso segundo de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este ente administrativo es el encargado de imponer las sanciones disciplinarias, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues dentro de las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura está:

“Art. 264: Al Pleno le corresponde:

18.- Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones o destitución de las servidoras o los servidores (...)” (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) esto en concordancia con lo que establece el artículo 9 literal a) del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

A pesar de que la norma es clara, el Consejo de la Judicatura se ha atribuido funciones que no le corresponde, llegando a determinar cuando existe error inexcusable por parte de un juez, omitiendo el requisito que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 131, que es la declaratoria por parte de otro juez que determinará la existencia de dicho error y posteriormente se iniciará un sumario administrativo.

Es por esto, que el Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio 2018 mediante resolución inició un proceso de evaluación a los vocales del Consejo de la Judicatura conforme a las normas y procedimientos del Mandato de evaluación. Conforme a lo establecido en el anexo 3 del Régimen de Transición del referéndum de 4 de febrero de 2018.

(Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio, 2018) El análisis efectuado al Consejo de la Judicatura se realizó conforme a los siguientes parámetros: La legitimidad del cargo; cumplimiento de funciones; gestión de recursos; transparencia; y, evaluación ciudadana.

Nosotros nos concentraremos en el parámetro acerca del cumplimiento de sus funciones, dentro del cual se analizan entre otras cosas la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, con lo cual este Pleno busca verificar si en el ejercicio de esta atribución administrativa, sus vocales han respetado las limitaciones constitucionales, instrumentos internacionales y el procedimiento previsto.

Dentro de los resultados a los que llegó el Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio 2018 se ratifica que efectivamente el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces.

El pleno concluye que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende el abuso de la facultad disciplinaria y vulneración de principio de unidad jurisdiccional. A través de ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulnera el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente. Además, se vulneró el principio de independencia judicial básico en un Estado de Derecho. (Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio, 2018)

Finalmente resuelve, cesar de sus funciones a los miembros del Consejo de la Judicatura evaluados.

Es por esto, que nos hemos visto en la necesidad de establecer que preceptos constitucionales fueron afectados por el abuso en la aplicación de esta figura por parte del Consejo de la Judicatura a los jueces.

## **2.2. Violación de preceptos constitucionales**

### **2.2.1. Debido proceso**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 contempla el derecho al debido proceso que incluye una serie de garantías básicas. En otras palabras, es el proceso justo que se adecua a las garantías mínimas para que un ciudadano pueda ejercer la defensa.

El debido proceso se extiende a sede judicial y administrativa; es por ello, que estas garantías deben ser observadas en los procesos administrativos sancionatorios que se inician en contra de los funcionarios judiciales, por haber cometido un error inexcusable.

La autoridad competente para demostrar que un juez ha incurrido en error inexcusable, es otro juez de superior jerarquía. Pero en la actualidad, es el Pleno del Consejo de la Judicatura quien determina cuando un juez ha incurrido en error inexcusable.

Cabe recalcar, que cuando se ha llegado a la conclusión de que un juez cometió un error inexcusable por medio de una declaratoria dada por otro juez, se realizó una revisión a la resolución emitida por el operador de justicia, es decir hablamos de una calificación meramente jurisdiccional.

Siguiendo el análisis de evaluación realizado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 dentro de su Resolución N°. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, este organismo concluye: “Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso y al principio de legalidad incumplió con su obligación de brindar procedimientos administrativos confiables y objetivos” (Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio, 2018).

### **2.2.2. Principio de Legalidad**

El principio de legalidad es una garantía básica del debido proceso y se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual busca impedir la arbitrariedad en la imposición

de sanciones por parte del Poder estatal incluyendo a las sanciones administrativas disciplinarias.

El Código Orgánico de la Función Judicial no contempla una definición de lo que es error inexcusable, sus elementos o características para su configuración. Es por ello que el organismo de administración de la Función Judicial, ha interpretado de manera amplia cuando un juez incurre en este tipo de error, cayendo en la discrecionalidad al hacerlo, aun sabiendo que la determinación del error inexcusable escapa de sus funciones, pues este ente solo es el encargo de iniciar el sumario administrativo una vez que se haya determinado su existencia por medio de una sentencia realizada por otro juez.

Siguiendo el análisis de evaluación realizado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 dentro de su Resolución N°. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, este organismo concluye: “Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, el Consejo de la Judicatura ha incurrido en graves incumplimientos respecto de cada una de sus obligaciones (...)” (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario OF-0912-UCD-013-AS, 2014).

### **2.2.3. Seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica está contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008).

Es por esto que la aplicación del error inexcusable viola el principio de seguridad jurídica, no contamos con una norma clara y previa en la ley que garantice la correcta aplicación de la sanción impuesta a esta infracción disciplinaria, y a su vez este principio está relacionado con el de legalidad debido a que no contamos con una definición de lo que es error inexcusable, el Consejo de la Judicatura mediante sus resoluciones ha sustituido su definición, cayendo en la discrecionalidad y vulnerando los principios anteriormente mencionados.

Siguiendo el análisis de evaluación realizado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 dentro de su Resolución N°. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, este organismo concluye: “Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que el Consejo de la Judicatura aplicaría las normas previas y determinadas; al contrario, este organismo se ha caracterizado para obrar fuera de la legalidad” (Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio, 2018).

#### **2.2.4. Independencia judicial**

El artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador los principios que aplicara la administración de justicia y dentro de estos en el numeral 1 establece lo siguiente: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008).

En concordancia con los artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El principio de independencia judicial interna se ha visto afectado, debido al abuso de la figura del error inexcusable, cuando el Consejo de la Judicatura al calificar que un juez ha emitido una sentencia cometiendo error inexcusable representa una intromisión a las facultades jurisdiccionales del operador de justicia y además una notoria injerencia en las decisiones judiciales por parte del órgano de gobierno de la Función Judicial. Todo esto, debido a que la determinación de la existencia error inexcusable involucra la revisión de las sentencias emitidas por los jueces, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Siguiendo el análisis de evaluación realizado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 dentro de su Resolución N°. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, este organismo concluye: “Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no le

correspondían, esencialmente, jurisdiccionales con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial” (Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio, 2018).

### **2.3. Error inexcusable en Corte Ordinaria y Corte Constitucional**

Como hemos manifestado a lo largo de nuestra tesis, el Consejo de la Judicatura es el organismo encargado de sancionar a los jueces por error inexcusable, pero ¿podría este organismo sancionar a un juez por error inexcusable en sede constitucional?

Esta precisión resulta elemental, puesto que los jueces en corte ordinaria resuelven problemas jurídicos en materia de obligaciones y se rigen bajo requisitos y procedimientos establecidos en la ley, dichos problemas se resuelven a través del método de la subsunción. Diferente es el caso, de los jueces en Corte Constitucional, ya que resuelven problemas jurídicos en materia de derechos y por lo tanto la formalidad no es un requisito fundamentalmente cuando se trata de tutelar un derecho fundamental y dichos problemas se resuelven a través de la ponderación.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N° 146-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso N° 1773-11-EP manifiesta:

Que la actuación de los juzgadores en el contexto de la justicia constitucional, no está gobernada por las mismas concepciones, principios o directrices, rígidas y excesivamente formales, que gobiernan la justicia ordinaria, en la que., las actuaciones de los sujetos procesales, en cada una de las etapas, están expresamente delimitada por la ley, y en la cual, el razonamiento del juzgador en la resolución final, principalmente, se reduce a un ejercicio de subsunción de los hechos frente a la regla jurídica; a diferencia de la justicia constitucional, por la que el juzgador, dado su rol de tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales, está obligado en la construcción de su razonamiento judicial, a la aplicación directa de la Constitución y al empleo de aquellos métodos o herramientas de interpretación que le faculta el ordenamiento jurídico, a efectos de aterrizar las categorías abstractas contenidas en la Norma Suprema en forma de derechos o principios al caso en concreto; sin que aquello faculte el ejercicio de actuaciones arbitrarias o

desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales. (Sentencia N° 141-18-SEP-CC, 2018)

En el mismo sentido, los jueces constitucionales están obligados a resolver de manera en que se protejan derechos y principios, aunque dicha interpretación se aleje de los presupuestos normativos que establece la ley para resolver un conflicto, lo que podría ocasionar que los jueces se alejen del proceso de la subsunción y generar cometimiento de prevaricato, lo que conllevaría a establecer una figura penal a los fines y objetivos del estado constitucional de derechos que es que se velen por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Pues ante el temor de ser sancionados por este delito, dictarían sentencias meramente formales y sin proteger los derechos constitucionales, es por esto que la Corte Constitucional se ha encargado de ponerle un límite al Consejo de la Judicatura en este caso, expresa lo siguiente en la misma sentencia:

En tal sentido, esta Corte advierte que la posibilidad de dar inicio a un proceso penal o administrativo sancionador a jueces que actúan en el contexto de la justicia constitucional, en función de la sola aplicación errónea de los métodos de interpretación previstos en la Constitución y la ley y/o el ejercicio de un argumentación equivocada en sus decisiones; tal como acontece en el presente caso, resulta contrario al sistema constitucional, a los derechos constitucionales, y, a los principios que rigen la justicia constitucional en materia de garantías constitucionales. Además que, la posibilidad que la justicia ordinaria o los órganos administrativos, sancionen a los jueces constitucionales en función de lo equivocado de su decisión dictada dentro de garantías jurisdiccionales, - encaminada a tutelar derechos-, implicaría una suerte de control, calificación y/o juicios de valor sobre sentencias constitucionales, por parte de órganos que no tienen competencia constitucional para aquello, puesto que, solo la Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional, tiene potestad para controlar las decisiones de la justicia constitucional y establecer las acciones que correspondan cuando encuentre actuaciones ajenas al marco constitucional. (Sentencia N° 141-18-SEP-CC, 2018)

No cabe duda que solo la Corte Constitucional puede revisar el contenido de una sentencia dictada por un juez constitucional. A dicho juez no se le

podrá tramitar un procedimiento penal por prevaricato, ni tampoco un procedimiento administrativo por parte del Consejo de la Judicatura.

#### **2.4. Análisis de expediente disciplinario por error inexcusable**

A continuación, analizaremos el proceso sumario MOT-371-UCD-2013-AS: Destitución de la Jueza Lorena Benalcázar Orellana, Jueza Quinta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí.

El procedimiento sumario inició a través de denuncia presentada el 04 de febrero del 2013 por el Ingeniero Jorge Edgar Bernal Lange, motivo de la denuncia interpuesta por el accionante se circunscriben a la actuación de la sumariada, quien en contra de expresas disposiciones constitucionales mediante resolución de 26 de diciembre de 2012 otorgo la medida cautelar solicitada por el abogado Jorge Maruri Rodríguez con el fin de prevenir un daño inminente o grave respecto al cobro de honorarios que le adeuda el Ingeniero Jorge Edgar Bernal Lange respecto a la expectativa de cobro que el referido profesional tiene previsto recaudar al Ministerio de Finanzas por los valores adeudados por parte de la Secretaria Nacional del Agua producto de una contratación pública impaga, sin embargo días después el accionante Jorge Edgar Bernal Lange presenta el desistimiento de la denuncia constando dentro del expediente fs.93, a pesar de ello el amparo de lo determinado en el art. 47 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria y ante la presunción de la existencia de méritos suficientes para establecer el cometimiento de una infracción disciplinaria, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura dispuso seguir sustanciando el sumario disciplinario contra la servidora judicial a fin de determinar si sus actuaciones constituyen infracciones disciplinarias que a criterio del denunciante se encausan en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-4371-UCD-2013-AS se fundamenta en los argumentos expuestos por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el cual analiza de la siguiente manera:

Conforme se constata la medida cautelar solicitada está fundamentada en el cobro de una deuda por honorarios profesionales, esto claramente evidencia que dicho derecho es de carácter legal y no constitucional, por lo tanto, la admisión de la medida cautelar para esta especie de asuntos carece de fundamento constitucional, pues no busca evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deberán considerar los jueces constitucionales para admitir una medida cautelar. De la sola lectura de la resolución de 26 de diciembre de 2012 expedida por la servidora judicial sumariada se desprende que la misma no contiene una valoración y motivación de los requisitos que dispone la Constitución y la ley para admitir una medida cautelar de esta naturaleza

De las acciones ejecutadas por la servidora judicial sumariada se llega a la certeza que la referida jueza vulneró los siguientes derechos y garantías constitucionales: tutela efectiva, seguridad jurídica, debida diligencia, debido proceso, requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, actuaciones que implican un desconocimiento de disposiciones constitucionales y legales expresas, quebrantamiento del debido proceso y de la seguridad jurídica, adecuando su actuación al típico caso de error inexcusable. (Pleno del Consejo de la Judicatura, Expediente disciplinario N° MOT-371-UCD-2013-AS, 2013)

La ex jueza dentro del proceso argumento que por el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional los jueces tienen el ejercicio de la jurisdicción y que el sumario administrativo instaurado en su contra constituye una grave injerencia dentro de las facultades jurisdiccionales que ha ejercido en sus actos como jueza constitucional, ya que se cuestiona sin fundamento sus actuaciones fundadas en criterios de interpretación de las normas jurídicas y demás actos netamente jurisdiccionales y que en razón de lo expuesto solicita se desestime la queja y consecuentemente se ordene su archivo.

En definitiva el expediente disciplinario basándose en los argumentos del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura y mérito de las consideraciones expuestas el Pleno del Consejo de la Judicatura por

unanimidad resuelve: Acoger íntegramente el informe motivado emitido por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura y declarar a la doctora Lorena Benalcázar Orellana, Jueza Quinta de la Niñez y Adolescencia de Manabí responsable de error inexcusable, infracción administrativa disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial imponiéndole la sanción de destitución del cargo de servidora judicial.

En conclusión, en el expediente disciplinario, no existió una sentencia previa de parte de un Tribunal superior que determine la existen de un error inexcusable que, a pesar de que el procedimiento, se haya dado por denuncia, no significa que el Consejo atribuirse competencias que no le corresponden, e iniciar un sumario administrativo sin el requisito de procedibilidad. Inclusive en artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que no se admitirá a trámite las denuncias o quejas en las que se impugna la interpretación de normas jurídicas, lo que en ambos casos antes manifestados resulta evidente que se ha contravenido.

## Conclusiones

- En el Ecuador, el error inexcusable al ser una figura jurídica que no contiene una definición en su ordenamiento jurídico, no se especifica cuando un juez por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones puede cometer error inexcusable, se vuelve una figura que se presta a una interpretación discrecional.
- El Consejo de la Judicatura únicamente es el encargado de iniciar el sumario administrativo al juez, no de determinar cuando el mismo ha cometido un error inexcusable. Debe existir antes, una declaración en la que el juez de alzada determine que el juez inferior ha cometido error inexcusable.
- Cuando un juez constitucional comete un error en una sentencia, no podrá iniciarse en su contra un procedimiento administrativo o penal, solo la Corte Constitucional podrá determinar la existencia de dicho error.

## Recomendaciones

A la Asamblea Nacional:

- Se debe realizar una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial sobre este tipo disciplinario, establecer una definición de error inexcusable, en qué casos se configura.
- Limitar la aplicación de esta figura jurídica, estableciendo que únicamente podrá recaer sobre la justicia ordinaria que resuelvan en materia de obligaciones, no podrá ser aplicada para sancionar a jueces constitucionales.

Al Consejo de la Judicatura:

- Debe abstenerse a realizar valoraciones acerca del contenido de la sentencia dictada por un juez que cometió el error inexcusable. Pues únicamente otro juez debe determinar cuándo se ha cometido error inexcusable.
- Sancionar únicamente a los operadores de la justicia ordinaria y abstenerse de sancionar a jueces ordinarios que se convierten en constitucionales, pues solamente la Corte Constitucional puede establecer las acciones que se llevarán a cabo, en caso de que sus actuaciones se alejen del marco constitucional.

## **Bibliografía:**

- Agüero, M. (2000). *Responsabilidad de los magistrados por error judicial*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Andolina, V. (1997). *Il fondamento costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano*. Giappicchelli.
- Arias, R. T. (2000). *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*. Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Asamblea Constituyente de Montecristi. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Registro oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Registro oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional. (13 de julio de 2011). *Resultados del Referéndum y Consulta Popular*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N°490.
- Asamblea Nacional. (13 de julio de 2011). Resultados del Referéndum y Consulta Popular. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 490.
- Asúa, L. J. (1994). *Crónica del crimen*. Buenos Aires: Depalma.
- Benitez, E. (Diciembre de 2007). *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno:II. Principios procesales relativos a las partes*. Obtenido de Revista Chilena de Derecho: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014>
- Bustamante Alcina, J. (1996). *Responsabilidad del estado por error judicial*. Buenos Aires: La Ley. Obtenido de <http://www.llegalcr.com/error-judicial-en-costa-rica/>

Bustamante Alsina, J. (1996). *Responsabilidad del estado por error judicial*. Buenos Aires: La Ley. Obtenido de <http://www.llegalcr.com/error-judicial-en-costa-rica/>

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental* (18va ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Código de Procedimiento Civil. (2005). *Registro Oficial 58-S 12 de Diciembre del 2005*.

Código General del Proceso. (2012). *Ley 1564 de 2012*.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de Marzo del 2009*.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may-2015*.

Código procesal civil. (2013). *Ley N. 439*.

Código Procesal Civil de Honduras. (2006). *Decreto 211-2006*.

Código Procesal civil y comercial de la Nación. (1981). *Ley 17.454*.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial 449.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela,.

Echandía, H. D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A.

García Falconí, J. (16 de enero de 2013). *El error inexcusable en el ordenamiento jurídico nacional e internacional*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de Revista Jurídica Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

García Falconí, J. (16 de enero de 2013). *El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

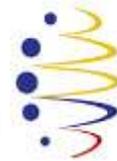
- García Falconí, J. (16 de enero de 2013). *Revista Judicial* . Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>
- García Falconí, J. (16 de enero de 2013). *Revista Jurídica Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>
- Hernández, M. (1994). *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*. Madrid: Civitas.
- Hinostroza, A. (2002). *Formas especiales de conclusión del proceso*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hunter, I. (2011). *La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil*. Obtenido de Revista Ius Et Praxis: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004>
- Ley de Conciliación. (2013). *Decreto Legislativo N. 1070*.
- Ley de enjuiciamiento civil 1/200. (08 de Enero de 2000). Boletín Oficial del Estado 07 de enero del 2000.
- Lopez, S. (2011). Principios Rectores del proceso judicial Español. *Revista de Derecho UNED*, 49-84. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/1115581779?accountid=38660>
- Marroquí, J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa* (1era ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación . Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>
- Marroquín, J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa* (1era ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>
- Monroy, M. G. (1988). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A.
- Nacional, A. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Quito, Ecuador.

- Pásara, L. (2014). *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Fundación para el Debido Proceso, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Instituto de Defensa Legal.
- Peñaranda, H. (2011). Sobre el Derecho Procesal en el siglo XXI. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Políticas*, 313-333. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/922776092?accountid=38660>
- Pérez, Á. (2008). La rebeldía en diversos modelos procesales de la edad media, paralelos, variables y evolución de la figura. *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*, 289-314. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/748448490?accountid=38660>
- Pérez, Á. (2014). El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 523-551. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/1616373797?accountid=38660>
- Pleno del Consejo de la judicatura. (02 de septiembre de 2013). Expediente disciplinario N° MOT-371-UCD-2013-AS. Quito.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (02 de septiembre de 2013). Expediente disciplinario N° MOT-371-UCD-2013-AS. Quito.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (14 de Octubre de 2014). *Expediente disciplinario OF-0912- UCD-013-AS*. Quito.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (14 de octubre de 2014). Expediente disciplinario OF-0912- UCD-013-AS. Quito.
- Pleno del Consejo de participación ciudadana y control social transitorio. (4 de junio de 2018). Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018. Quito.
- Riveros, J. L. (2014). *Los principios procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Huancavilca.
- Romaniello, C. A. (2012). *Teoría General del Proceso*. Milano. Obtenido de [https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA566&dq=derecho+de+accion+y+de+contradiccion&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj-hZH-h\\_LYAhXJ0FMKHbi8AhQQ6AEIMjAD#v=onepage&q=derecho%20de%20accion%20y%20de%20contradiccion&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA566&dq=derecho+de+accion+y+de+contradiccion&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj-hZH-h_LYAhXJ0FMKHbi8AhQQ6AEIMjAD#v=onepage&q=derecho%20de%20accion%20y%20de%20contradiccion&f=false)

Sentencia N° 141-18-SEP-CC, 0635-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de abril de 2018).

SENTENCIA N° 141-18-SEP-CC, 0635-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de abril de 2018).

Texto único ordenado del código de procedimiento civil. (1993). *Resolución ministerial 010-93*.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Escobar Benalcázar, Jhon Josue y Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío** con C.C: # **0924944440** y **0931403604** autores del trabajo de titulación: **Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero del 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Escobar Benalcázar, Jhon Josue**

C.C: **0924944440**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Romero Benalcázar, Jacqueline Rocío**

C.C: **0931403604**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Abuso de la aplicación del error inexcusable en el Ecuador.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Jhon Josue, Escobar Benalcázar Jacqueline Rocío, Romero Benalcázar		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Rafael Enrique, Compte Guerrero		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	22 de febrero del 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	27
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho administrativo, Derecho constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Error inexcusable, jueces, régimen disciplinario, Código Orgánico de la Función Judicial, sumario administrativo, Consejo de la Judicatura		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El error inexcusable fue introducido en la legislación ecuatoriana con la aprobación del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, como una infracción disciplinaria con sanción de destitución aplicada para fiscales y defensores públicos. Posteriormente, con los cambios introducidos en el referéndum realizado en el año 2011 pasó también a ser aplicado a jueces. En nuestro trabajo investigativo estudiaremos esta figura jurídica que forma parte del régimen disciplinario del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>El objeto de nuestro estudio se basa en el abuso de la aplicación del error inexcusable hacia los jueces, debido a que el Consejo de la Judicatura, se ha atribuido la competencia de determinar la existencia de un error inexcusable en una sentencia e iniciar sumarios administrativos sin declaración judicial previa, contraviniendo así preceptos constitucionales. Asimismo, analizaremos el caso del error inexcusable en jueces constitucionales, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593994099858 +593994443683	<b>E-mail:</b> jouse_escobar13@hotmail.es jacquelaian@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: DEL</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-994602774</b>		
	<b>E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			